

Expediente: TJA/1ªS/216/2024.

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
SUBPROCURADURÍA FISCAL DE
ASUNTOS ESTATALES, DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DEL
ESTADO DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO ESTATAL.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO MAGISTRADA
DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/216/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2024, ante la Oficialía de Partes Común de este

Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha **9 de julio de 2024**, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada, bajo la reserva de la exhibición de la garantía por el importe total de \$7,481.00.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha **2 de septiembre de 2024**, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Medida suspensiva. Mediante auto de fecha **2 de septiembre del 2024**, la Sala de instrucción determinó dejar sin efectos la medida suspensiva concedida, toda vez que no se exhibió la garantía ordenada en autos.

5.- Desahogo de vista. El **2 de octubre de 2024**, se tuvo a la

actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos.

6.- Apertura del juicio a prueba y ampliación de demanda.

Con fecha **16 de octubre de 2024**, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Admisión de Pruebas. El **12 de noviembre de 2024**, se

proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes con sus respectivos escritos inicial y de contestación de demanda; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El 4 de marzo de 2025,

tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis, de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u

ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“
...
IV.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
REVOCACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO [REDACTED] emitida por la
[REDACTED] Subprocuradora Fiscal
de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del
Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder
Ejecutivo Estatal, con fecha 24 de noviembre de
2023, por medio del cual se desecha el Recurso de
Revocación interpuesto en contra del crédito fiscal
número [REDACTED] interpuesto por el Director
General de Recaudación de la Dirección General
de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del
Estado de Morelos, donde se me impone una multa
por la cantidad de \$7,481.00 (siete mil
cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.),
dando como motivo de la multa el auto de fecha 28
de junio de 2022.” Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con la copia certificada del oficio PF/E/XII/3684/2023, exhibido por la autoridad demandada, que contiene la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] suscrita por [REDACTED], en su calidad de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la aquí actora.

Documental que obra a fojas 78 a 84, del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su

carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial, de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese*

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal, no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

“

Dependencia: SECRETARÍA DE HACIENDA Sección: SUBPROCURADURÍA
--

PF/E/XII/3684/2023

Asunto: Se emite resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

AUTORIZADOS:

Visto el expediente administrativo [REDACTED] [REDACTED] registrado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 229 y 230, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 6, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 13,

fracción XXX, 9 fracción I, 17, fracción XX, 30 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, reformado mediante Decreto, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante decreto 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha 17 de julio de 2023, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, procede a resolver el mismo, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el día 19 de septiembre de 2023, la [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal de Cuautla, Morelos, interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el número de folio interno 4982.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA. Según se advierte del contenido del escrito de revocación, el acto impugnado señalado por la recurrente es el siguiente:

- a) Requerimiento de pago del crédito fiscal identificado mediante código [REDACTED] de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio de la cual se me impone una multa por la cantidad de \$7,481.00 (siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), por motivo del auto de fecha 28 de junio del 2022, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto del 25 de abril de 2022 (por desacato a una orden judicial).”(sic)

III. PRUEBAS. La recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción exhibió las siguientes pruebas:

1. Notificación del crédito fiscal identificado mediante código [REDACTED] de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio de la cual se me impone una multa por la cantidad de \$7,481.00 (siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.),

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del presente juicio fiscal en que se actúa, solo en lo que favorezca a mis intereses.

Considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite la presente resolución, en cuyos términos más adelante se precisan, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de

la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9 fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, 30 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante decreto 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 17 de julio del 2023.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 06 de octubre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 06 de octubre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

"Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

(...)

a) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue

que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

...

Derivado de lo anterior es claro que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, **las violaciones cometidas antes el remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mandamiento de ejecución o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales **actos** **está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda** y no en

cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo **es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para dicho efecto, tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED] el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

...

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio requerimiento de pago; el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe la parte que al efecto nos interesa:

...

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en

primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que la recurrente, no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que se impugna, se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición de su recurso resulta oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

...

Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contenido en la sentencia de fecha 23 de enero del 2019, en el expediente [REDACTED] el siguiente:

...

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por la recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, por no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

...

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe

entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causa invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a la recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra imposibilitada para examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por la recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

...

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESULEVE

PRIMERO. *Se desecha el recurso de revocación intentado por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 06 de octubre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO.- *La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma, la [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.

(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)
" SIC.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas 4 a 15 del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, se sintetiza que, la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando la autoridad responsable, no tomo en consideración el contenido del artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que establece la procedencia del recurso de revocación, contra actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado.

2.- La demandada violenta en perjuicio lo establecido en los numerales 14 y 16

constitucionales, toda vez que la autoridad demandada desecha el recurso interpuesto, respecto del requerimiento de pago número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta a la ahora quejosa, por desacato a una orden judicial, por el importe de \$7,481.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), sin considerar que se viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad, cuando no se establecen las razones por las cuales se determinó la multa impuesta en su contra por el desacato de una orden judicial. Solicitando finalmente el control de convencionalidad a su favor, en términos de las reformas constitucionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Al respecto, la autoridad demandada tildó de **inoperantes** los agravios esgrimidos por la accionante y defendió la legalidad del acto impugnado.

Una vez valorado lo expuesto y probado por las partes, quien resuelve justiprecia que, son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto es **inoperante** lo señalado por la inconforme en el **primer** motivo de disenso, cuando en la resolución que se impugna, la autoridad demandada **desechó el recurso de revocación** que opuso la ahora quejosa, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por el Director General de

Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.

Que en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente, al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados. Invocó las tesis con los rubros: *“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA”* y *“REVOCACIÓN EN*

MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

En ese sentido, la **inoperancia** radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 219, fracción II, inciso b) y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; **tampoco controvierte la motivación** con que cuenta el acto impugnado; toda vez que, no hizo manifestación alguna en contra de que, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente, al en que surta efectos la notificación del requerimiento

de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Toda vez que, las manifestaciones que hizo la parte actora en el primero de sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA². Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, **pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.**
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

² IUS Registro No. 194,040.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Igualmente, resultan **inoperantes** las manifestaciones aducidas por la inconforme en el **segundo** de sus agravios, cuando las mismas se refieren, a la ilegalidad que la actora considera se cometió, al imponérsele por parte de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la multa por el importe de \$7,481.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), circunstancia que no es motivo de la *litis* en el presente asunto, pues como quedó precisado en párrafos que anteceden, la *litis* en este juicio se debe circunscribir en analizar la legalidad de la **la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número PF/E/XII/3684/2023**, emitida por la Subprocuradora Fiscal de asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en el expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación

interpuesto por [REDACTED] y no respecto de la multa impuesta.

Por último, resulta **inoperante** la solicitud hecha por la inconforme en el sentido de que este Tribunal aplique control de convencionalidad *ex officio*, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; toda vez que la hoy enjuiciante no expresa la disposición violada o infringida por la autoridad demandada, pues al ser el juicio administrativo de estricto derecho es necesario que la parte actora señale de manera específica qué artículo de la ley o reglamento en su caso, considera que es contrario a los derechos humanos o convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En efecto, si bien con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine).

Sin embargo, al no señalar en forma específica cuál derecho humano se violó en su perjuicio o cuál tratado internacional estima infringió la responsable, impide a este tribunal verificar si en la sentencia reclamada existe transgresión de algún derecho

"2025, Año de la Mujer Indígena"

humano en su perjuicio pues no vierte los más mínimos elementos para emprender un análisis, pues sus argumentos conducen a recalcar de manera genérica una violación a sus derechos humanos, sin especificar expresamente cuál de todos los derechos humanos de los que forman parte del orden jurídico mexicano estima infringido.

Por tanto, la simple solicitud de que este Tribunal debe aplicar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos en beneficio de la actora, no puede llegar al extremo de que esta autoridad deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa, lo que torna sus argumentos inoperantes.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia común número XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.), visible en la página 1619 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro XXIII, agosto de 2013 Tomo 3, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que se ejerce en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando

se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Emilio Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la **SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de veinticuatro de**

noviembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número PF/E/XII/3684/2023, emitida por la **SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, en el expediente administrativo número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] lo que traduce de **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **no acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se **confirma** la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ**



MERINO, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴ *ídem*.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/216/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día dos de abril de dos mil veinticinco. Conste.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

